Revista de Derecho de la Seguridad Social

Laborum

Economía y Sociología de la Seguridad Social y del Estado Social
nº 41 (4º Trimestre 2024)
ISSN: 2386-7191 – ISSNe: 2387-0370
Pags. 347-370

Condiciones laborales y de empleo en el sector cultural[1]

Working and employment conditions in the cultural sector

Daniel Pérez del Prado *Profesor Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*
Universidad Carlos III de Madrid
https://orcid.org/0000-0001-7106-6769

Sumario

1. Introducción: contexto y objeto del Estatuto del Artista
2. El mercado de trabajo del sector cultural
3. El marco jurídico laboral y social de las personas artistas en España
4. A modo de conclusiones
5. Referencias

[1] Este trabajo forma parte del proyecto de investigación "Cambio tecnológico y transformación de las fuentes laborales: Ley y convenio colectivo ante la disrupción digital" (RTI2018-094547-B-C21) y "Gestión algorítmica e igualdad de oportunidades en la empresa (AlgoEquality)" (TED2021-130325A-I00).

Cita Sugerida: PÉREZ DEL PRADO, D.: «Condiciones laborales y de empleo en el sector cultural». *Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum*. 41 (2024): 347-370.

Resumen

El presente artículo se centra en analizar desde un punto de vista cuantitativo la evolución y situación actual del mercado de trabajo del sector cultural para, a continuación, abordar las principales novedades legislativas laborales y sociales aprobadas recientemente bajo el paraguas del llamado "Estatuto del Artista". El objetivo es valorar hasta qué punto estos cambios responden a las necesidades evidenciadas por los datos y cuáles serían las sucesivas líneas de acción legislativa que deberían desarrollarse también en atención a ellos.

Palabras clave

empleo; condiciones de trabajo; Seguridad Social; artistas; cultura

Abstract

This article focuses on analysing, from a quantitative point of view, the evolution and current situation of the labour market in the cultural sector, and then addresses the main new labour and social legislation recently approved under the umbrella of the so-called 'Artist's Statute'. The aim is to assess the extent to which these changes respond to the needs evidenced by the data and what successive lines of legislative action should also be developed in response to them.

Keywords

employment; working conditions; Social Security; artists; culture

1. INTRODUCCIÓN: CONTEXTO Y OBJETO DEL ESTATUTO DEL ARTISTA

En julio de 2021, a través del Real Decreto 639/2021 de 27 de julio[2], se creó la Comisión Interministerial para el desarrollo del Estatuto del Artista, que ha dado lugar a una serie de reformas que trascienden el objeto del presente trabajo, limitado al ámbito laboral y de la Seguridad Social, para alcanzar también el tributario[3]. Por consiguiente, este conjunto de reformas legislativas ha pretendido alcanzar un verdadero "Estatuto del Artista"[4], aunque no se materialicen en un cuerpo normativo separado.

Que estos cambios eran necesarios y que además debían ser de calado, lo pone de manifiesto el hecho de que el Pleno del Congreso de los Diputados aprobara en 2018, por una unanimidad, cosa poco frecuente en los últimos tiempos, el informe de la Subcomisión para la elaboración del Estatuto del Artista, en la que además habían participado profesionales de las administraciones públicas, agentes privados, asociaciones y organizaciones del sector. En él, el Congreso de los Diputados instaba al Gobierno a que aprobase medidas de urgencia sobre la creación artística y la mejora de las condiciones laborales de quienes la llevan a cabo. De entre las citadas recomendaciones destacaban tres:

a) La necesidad de ampliar la definición de persona artista en espectáculo público, a fin de que incluyera las actividades profesionales conexas que no implican actuar materialmente encima de un escenario, como las del personal técnico y auxiliar.

b) La modificación del Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto de 1985, por el que se regula la relación laboral de los artistas en espectáculos públicos[5] (en adelante, RD 1435/1985) para adaptarlo a la nueva realidad de los medios de fijación del trabajo cultural, de manera que se incluyan el entorno web y las nuevas fórmulas de difusión más allá del lugar de actuación y del territorio nacional (como el *"streaming"*).

c) Se aconsejaba adoptar medidas para evitar abusos en la contratación temporal y en la concatenación de contratos de temporada, así como para incentivar su transformación en indefinidos o de tipo fijo discontinuo adaptados a la realidad de la actividad profesional que se desempeña. En este mismo plano, se instaba a equiparar la indemnización por finalización del contrato de duración determinada de esta relación laboral de carácter especial (7 días por año trabajado) a la vigente con carácter general en el art. 49.1.c) ET (12 días por año trabajado)[6].

El presente artículo se centra en analizar desde un punto de vista cuantitativo la evolución y situación actual del mercado de trabajo del sector cultural para, a continuación, abordar las principales

[2] BOE de 28/07/2021, núm. 179.

[3] Como muestra de ello, el Real Decreto 31/2023, de 24 de enero, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, para dar cumplimiento a las medidas contenidas en el Estatuto del Artista en materia de retenciones.

[4] A este respecto, véase Monereo Pérez, J. L.; Rodríguez Iniesta, G., «La protección social de los artistas: a propósito de la Propuesta de elaboración de un Estatuto del Artista y del Profesional de la Cultura», *Revista de derecho de la seguridad social. Laborum*, 16, 2018, Laborum, pp. 11-20.

[5] BOE de 14/08/1985, núm. 194.

[6] Buena parte de estos déficits habían sido resaltados ya por la doctrina: « Entre los factores, que en la actualidad, han de tomarse en cuenta al plantearse una mejora de las condiciones laborales de este colectivo, destacan, entre otros, la incidencia de las nuevas tecnologías en la prestación de servicios de los artistas en espectáculos públicos (44) , la intervención de menores en anuncios publicitarios, la elevada tasa de temporalidad, la problemática de los trabajadores fijos-discontinuos, la escasa cuantía de la indemnización por finalización del contrato temporal, la incidencia de la temporalidad de la relación en la acción protectora de la Seguridad Social, la representación de los trabajadores o la posible protección laboral de los creadores culturales». Alzaga Ruiz, I., «Propuestas de mejora de la situación sociolaboral de los artistas en espectáculos públicos», *Revista española de derecho del trabajo*, 203, 2017, Thomson Reuters Aranzadi, p. 148.

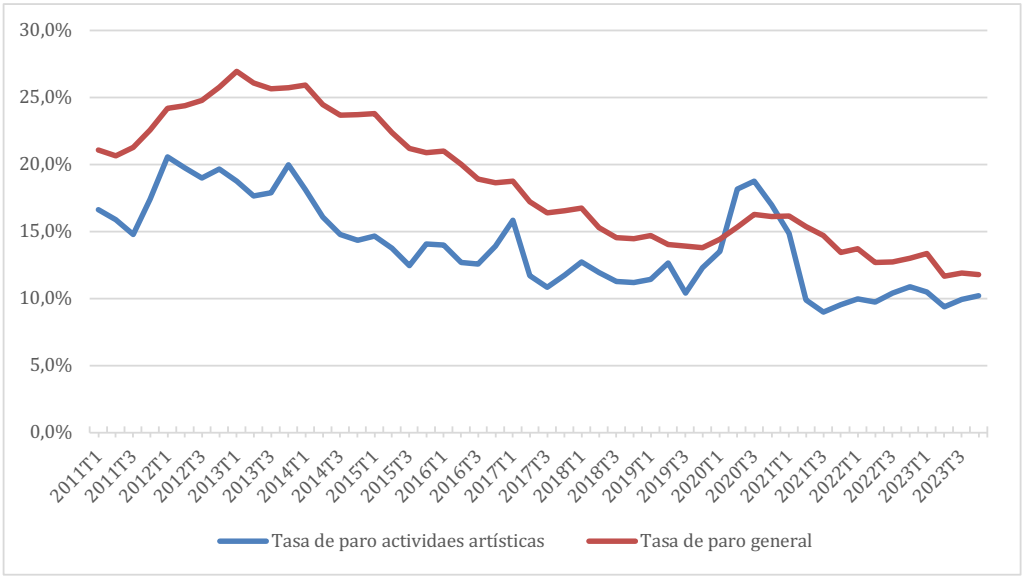
novedades legislativas laborales y sociales aprobadas recientemente en el marco de esta propuesta del Estatuto del artista. El objetivo es valorar hasta qué punto estos cambios responden a las necesidades evidenciadas por los datos y cuáles serían las sucesivas líneas de acción legislativa también en atención a ellos.

2. EL MERCADO DE TRABAJO DEL SECTOR CULTURAL

Con carácter general y tal y como se muestra en el siguiente gráfico, el sector de la cultura[7] viene manteniendo unas tasas de paro inferiores a las del conjunto de la población activa. Así, en 2011, aquella se situó en el 16,6%, mientras que ésta superaba por una décima el 21%, distanciándose, por tanto, en 4,5 puntos porcentuales. La única excepción fue el año 2020, pues como consecuencia de la pandemia de COVID-19, se adoptaron medidas de prevención que afectaron especialmente a los espectáculos públicos. Esto elevó la tasa de paro en el sector cultural hasta el 18,8%, frente al 16,3% general. Pasada la pandemia, la situación volvió a su caracterización general, tornándose de nuevo las tasas de paro: en el tercer trimestre de 2021 la tasa de paro general descendió hasta el 14,7% mientras que la del sector cultural se situó en el 9,4%.

Al margen de este efecto coyuntural, desde un punto de vista tendencial, se observa una clara reducción de las diferencias entre una y otra tasa de paro. Así, si al principio del período analizado hemos dicho que ambas se distanciaban en 4,5 puntos porcentuales, al final, en el cuarto trimestre de 2024, tal diferencia se redujo a 1,6 puntos, pues la tasa de paro general cerró ese año 10,2% mientras que la del sector de la cultura lo hizo en el 11,8%.

Gráfico 1. Tasa de paro general y para el sector cultural



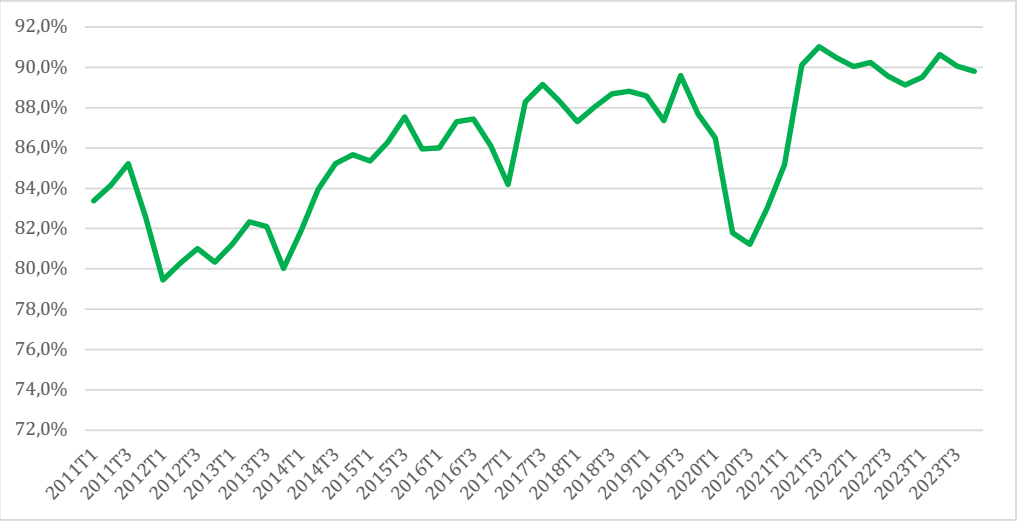
Fuente: elaboración propia a partir del INE

[7] En términos de INE, no referimos a las actividades incluidas bajo el epígrafe "R. Actividades artísticas, recreativas y de entretenimiento". Téngase en cuenta, no obstante, que el Ministerio de Cultura, aunque emplea los mismos datos, esto es, los de la EPA, define el empleo cultural como el «conjunto de ocupados de 16 años en adelante que desarrollan una ocupación cultural en el conjunto de la economía o cualquier empleo en sectores culturales». Se entiende por tales: códigos (CNAE 2009) 910, 900, 743, 742, 741, 602, 601, 592, 591, 581, 322, 264, 268, 182, y 181; (CNO 2011) 762, 761, 421, 383, 373, 293, 292, 291, 248 y 245. Notas metodológicas de "Empleo Cultural" https://www.cultura.gob.es/dam/jcr:93a5a1f2-e5d7-4a04-a80f-7f5080a50b64/empleo-cultural-metodologia.pdf

También son muy positivos los datos en materia de ocupación. Tal y como muestra el siguiente gráfico, no solamente es destacable que la tasa de ocupación sea relativamente elevada, sino que ha experimentado una tendencia creciente en el período analizado. Así, del 83,4% registrado en el primer trimestre de 2011 se ha pasado a un 89,8% en el cuarto de 2023. Para que nos hagamos una idea, la tasa de ocupación del conjunto de la población activa pasó, en el mismo período de tiempo, del 56% al 63% según el INE.

En esta tendencia general se observaría, de nuevo, el importante efecto de la pandemia, que redujo la tasa de ocupación hasta el 81,2%, el porcentaje más bajo de toda la serie histórica junto con los registrados en la Gran Recesión, cuando se alcanzaron las tasas más bajas, entre el 79,4% y el 80%.

Gráfico 2. Tasa de ocupación en el sector cultural



Fuente: elaboración propia a partir del INE

No obstante, tanto los datos de paro anteriormente expuestos, como los datos de ocupación deben tomarse con precaución, pues este es un sector que estaría particularmente afectado por la informalidad[8], además de que resulta complicado medir con precisión el tamaño de su población activa.

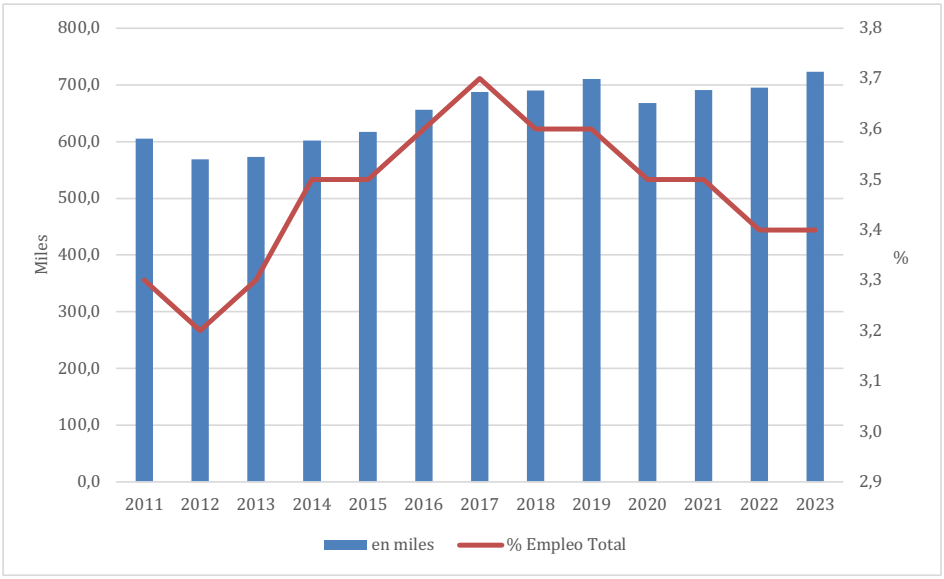
Centrándonos en el empleo, la evolución experimentada por el sector es también positiva, al menos en términos absolutos. Tal y como puede comprobarse en el siguiente gráfico, el empleo cultural medio en 2023 registró un incremento del 4% con respecto a los datos de 2022, lo que implica que más de 723.000 personas (un 3,4% del empleo total en España) trabajaron en el sector cultural. Teniendo en cuenta que una década antes eran 572.000 las personas que trabajan en este sector, el empleo en la cultura habría crecido en 151.000 sujetos.

Aun así, esto no ha servido para que el sector gane peso respecto del total de empleo, moviéndose en el entorno del 3%. Tal y como evidencian los datos, la serie se inicia con un porcentaje del 3,2% en 2011, para crecer hasta el 4,7% en 2017 y, posteriormente, decrecer hasta el 3,4%, nivel que ha mantenido en 2022 y 2023. Estos datos nos situarían ligeramente por debajo de la media europea, que registró en 2023 una tasa del 3,8%[9].

[8] Ateca, V.; Villarroya, A., *¿Cómo son las condiciones laborales y de vida de los artistas y profesionales de la cultura? - El Observatorio Social - Fundación «la Caixa» - osocial*, Fundación La Caixa, Madrid, 2023, p. 13.

[9] Fuente: Eurostat.

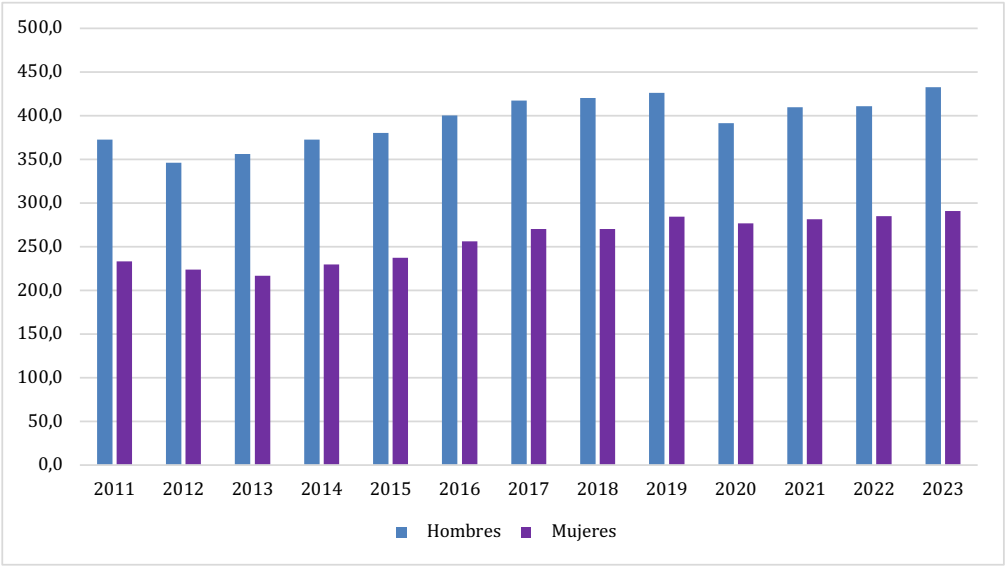
Gráfico 3. Empleo en el sector cultural



Fuente: elaboración propia a partir de Ministerio de Cultura

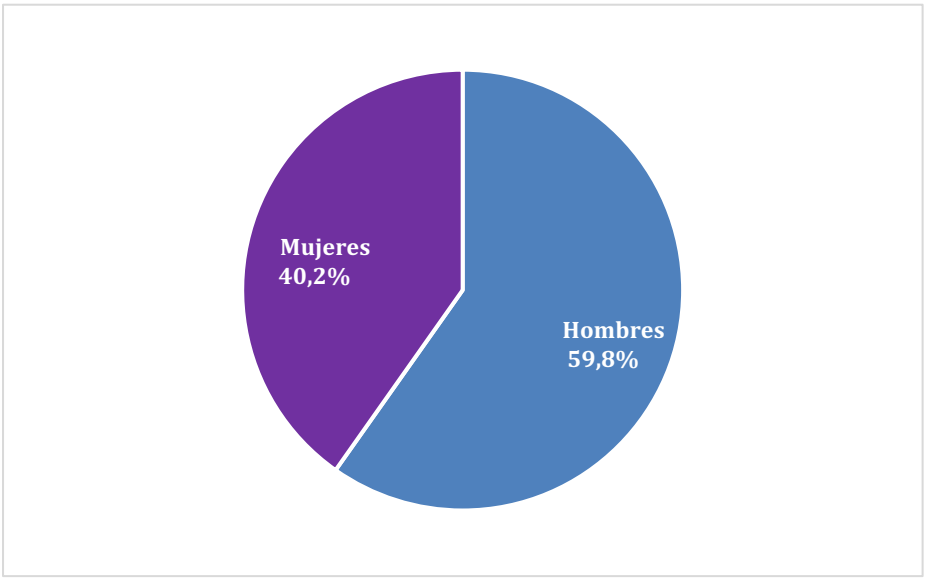
Desde la perspectiva de género, el sector padecería una clara brecha a favor de los hombres. Los siguientes dos gráficos se dedican a esta cuestión para destacar, no obstante, que ésta se ha venido reduciendo ligeramente en el período analizado. Así, si en 2011, el sector empleaba a 372.000 hombres y casi 233.000 mujeres, lo que representaba el 61,5% y 38,5% respectivamente; en 2023, cuando trabajaron 432.000 hombres y casi 291.000 mujeres, tales porcentajes fueron el 59,8% y 40,2%. Aun así, los avances son muy modestos, lo que por otra parte es coherente con el comportamiento de sectores próximos al equilibrio.

Gráfico 4. Empleo y género en el sector cultural (en miles)



Fuente: elaboración propia a partir de Ministerio de Cultura

Gráfico 5. Empleo y género en el sector cultural (%)



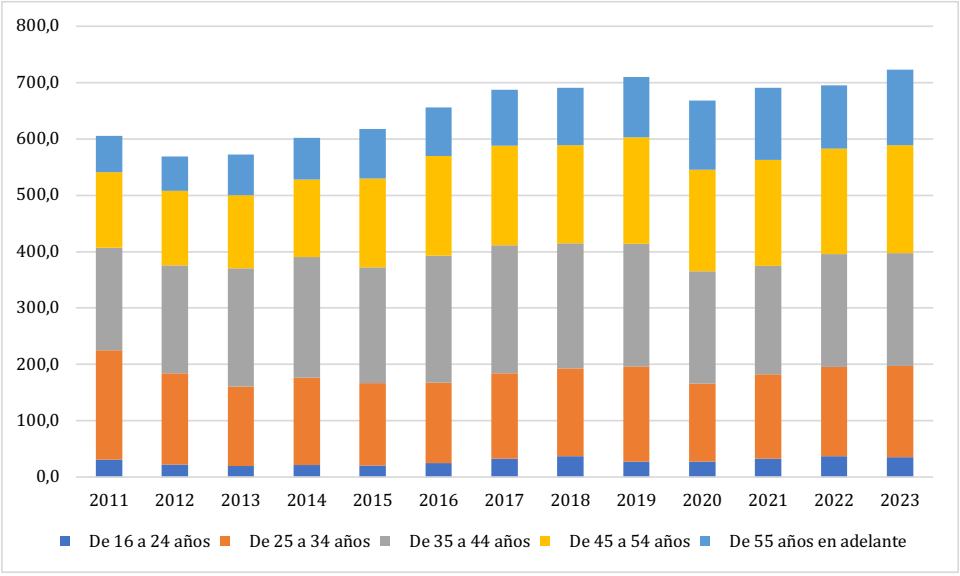
Fuente: elaboración propia a partir de Ministerio de Cultura. Año 2023

Por lo que respecta a la edad, el cultural es claramente un sector joven, aunque con cierta tendencia al envejecimiento. Tal y como evidencian los siguientes dos gráficos, el grupo de edad más numeroso es conformado por personas trabajadoras entre 35 y 44 años, que además se ha incrementado desde los 181.000 hasta 200.000 en el período analizado. Sin embargo, desde un punto de vista porcentual, este grupo ha pasado del 30,1% al 27,7%.

El siguiente grupo de edad es el de entre 45 y 54 años, que supone 191.000 personas trabajadoras y un 26,5% del total en 2023. Este grupo ha crecido de forma importante, pues en 2011 eran 134.000 personas y un 22,2% del total. Esta evolución ha permitido ha este grupo superar al de los comprendidos entre los 25 y 34 años, que en 2011 contaba 193.000 sujetos, un 32%, y en 2023, eran 161.000 personas y el 22,3%. La misma tendencia ha experimentado el de los más mayores, el de 55 años o más, que en 2011 comprendía 64.000 individuos, mientras que en 2023 es cifra se había más que duplicado hasta alcanzar los 134.000. En términos porcentuales, esto supone crecer del 10,7% al 18,6%.

El grupo más pequeño es el de entre 16 a 24 años, que ha pasado de casi 31.000 personas trabajadoras a más de 35.000, si bien en términos porcentuales se ha mantenido en el entorno del 5% (5,1% y 4,9% en 2011 y 2023 respectivamente).

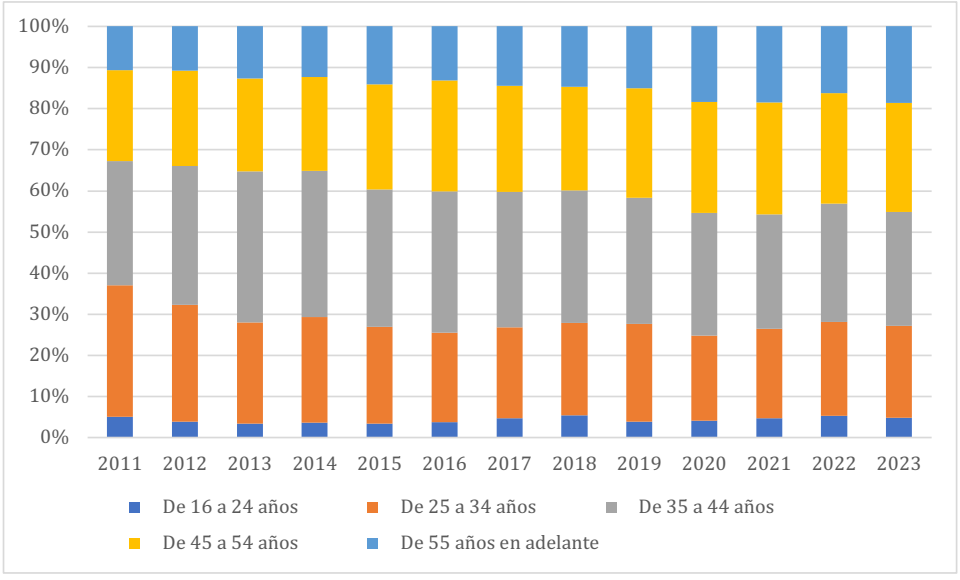
Gráfico 6. Empleo y edad en el sector cultural (en miles)



Fuente: elaboración propia a partir de Ministerio de Cultura

De todo lo anterior se desprende que el crecimiento del empleo habría sido más intenso en los grupos de mayor edad, por lo que, a pesar de ser un sector relativamente joven, estaría experimentando un suave pero continuo proceso de envejecimiento.

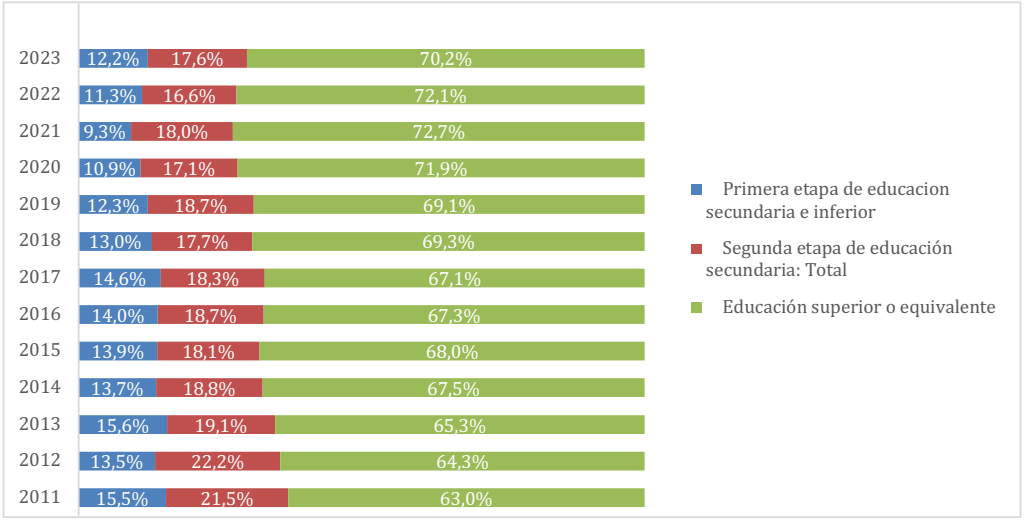
Gráfico 7. Empleo y edad en el sector cultural (%)



Fuente: elaboración propia a partir de Ministerio de Cultura

Desde el punto de vista formativo, el sector se caracteriza por contar con un alto nivel de formación, lo que sería el resultado del proceso de profesionalización iniciado hace décadas[10]. Con carácter general, puede afirmarse que dos de cada tres personas trabajadoras del sector cultural cuentan con estudios superiores. De hecho, en términos porcentuales este nivel de estudios se ha incrementado desde el 63% en 2011 al 70% en 2023. Ese incremento se ha producido en detrimento de los dos grupos restantes de niveles educativos, el de educación primaria y secundaria.

Gráfico 8. Empleo según nivel educativo en el sector cultural

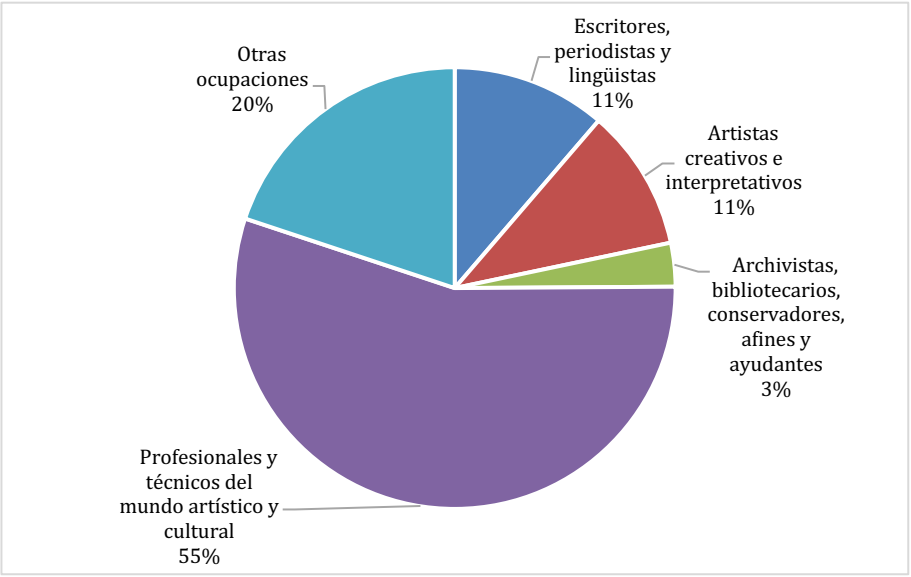


Fuente: elaboración propia a partir de Ministerio de Cultura

De ellos, la mayor parte, el 55%, desarrollan actividades profesionales y técnicas en el mundo artístico y cultural (lo que es relevante en relación a la ampliación del ámbito de cobertura de la relación laboral especial, tal y como explicaremos más adelante), seguidos muy de lejos por quienes ejercen profesiones relacionadas con la literatura, el periodismo o la lingüística (11%), el arte creativo e interpretativo (11%) y la archivística, la biblioteconomía y la conservación (3%).

[10] Guzmán Cárdenas, C. E., «La profesionalización de la gestión cultural. La experiencia pionera CLACDEC», *Periférica*, 22, 2021, Universidad de Cádiz, pp. 305-325.

Gráfico 9. Empleo cultural por ocupaciones

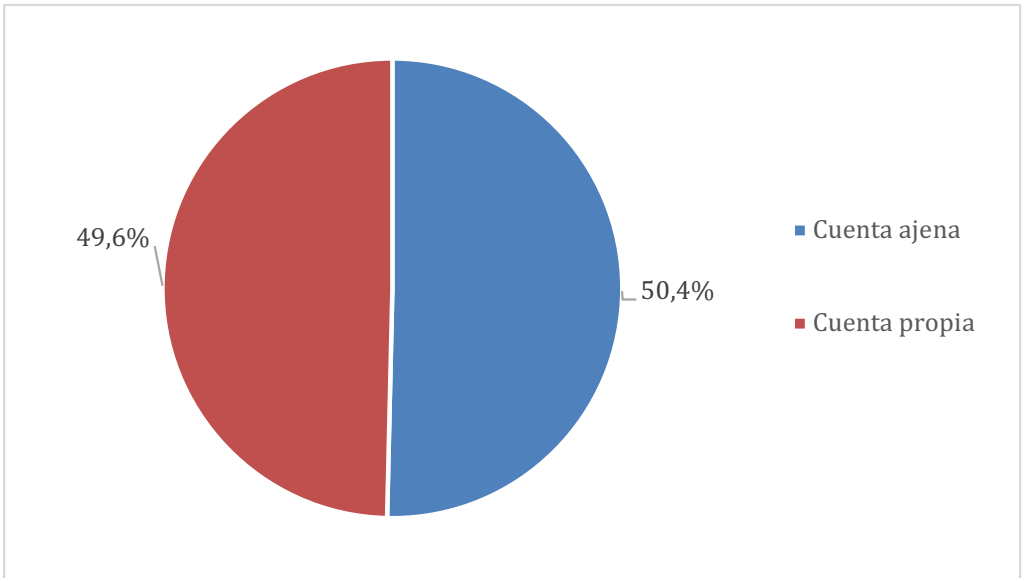


Fuente: elaboración propia a partir de Ministerio de Cultura. 2022

Dejando a un lado el empleo y centrándonos ya en las condiciones de trabajo, el reparto entre el trabajo por cuenta propia y ajena es prácticamente idéntico, lo que sería una especialidad de este sector respecto del conjunto del mercado de trabajo. De hecho, algunos estudios recientes muestran datos muy similares, pues fijan la presencia de profesionales que trabajan por cuenta ajena en el 43%, si bien habría diferencias en el trabajo autónomo -que se fija en el 26%- debido al desglose de las situaciones de pluriactividad -que alcanzaría un 17%-. Teniendo esto en cuenta, el elevado porcentaje de trabajo autónomo entre los profesionales culturales y creativos estaría en línea con la media de los países OCDE (29%)[11].

[11] Ateca, V.; Villarroya, A., *¿Cómo son las condiciones laborales y de vida de los artistas y profesionales de la cultura?*, cit., p. 5.

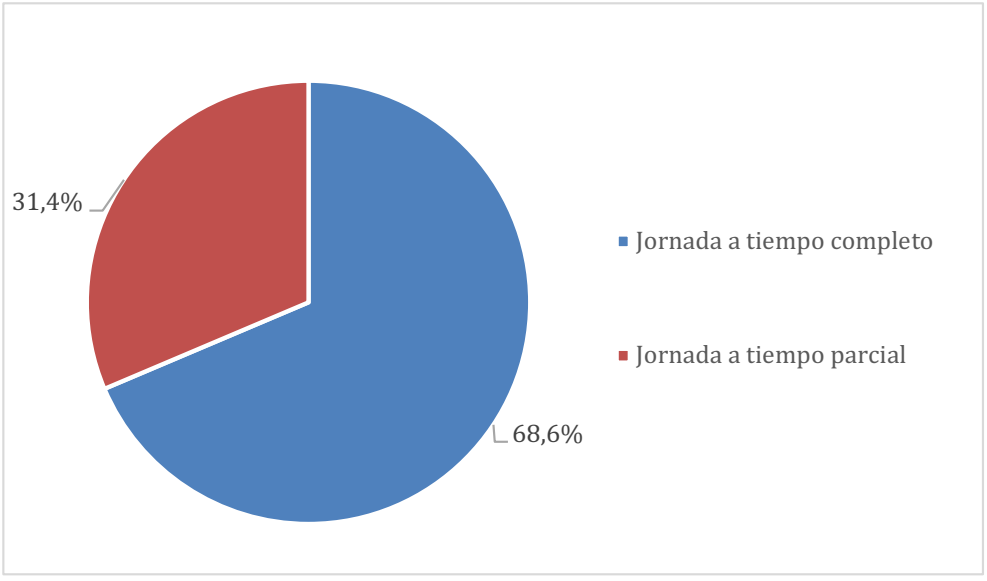
Gráfico 10. Empleo por cuenta ajena y propia



Fuente: elaboración propia a partir del INE. Año 2002

Por su parte, dentro del trabajo asalariado se observa un mayor peso del trabajo a tiempo parcial, que supone un tercio de la población asalariada, frente al casi 18% del conjunto de la población según el INE.

Gráfico 11. Trabajo a tiempo completo y a tiempo parcial en el sector cultural



Fuente: elaboración propia a partir del INE. Año 2022

Ambos datos serían síntomas de una cierta precarización del trabajo en el ámbito cultural, sospecha que parece avalar algunas encuestas recientes. En el ámbito contractual, cerca del 50% de los encuestados tiene contrato indefinido (el 53% según cifras del INE, 2020), el 27%, un contrato temporal (frente al 14% del INE, 2020) y el 6% declara trabajar sin contrato[12]. El 44% de los encuestados declararon desempeñar o haber desempeñado en algún momento su actividad de manera irregular[13].

De ahí que no sea de extrañar que las últimas medidas impulsadas en el marco del "Estatuto del Artista" hayan ido especialmente dirigidas a procurar una cierta estabilidad laboral, más que al fomento del empleo, a la vez que no olvidaban lo heterogéneo del sector, lo que exige prestar también atención, no obstante, al trabajo por cuenta propia. Al análisis detallado de estas novedades dedicamos las páginas que siguen.

3. EL MARCO JURÍDICO LABORAL Y SOCIAL DE LAS PERSONAS ARTISTAS EN ESPAÑA

a) El régimen jurídico-laboral del trabajo cultural o artístico

Tradicionalmente; en España, el art. 2.1.e) del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (en adelante ET) ha considerado a los artistas una relación laboral especial[14]. Esto significa que, en atención a determinadas particularidades, su régimen regulatorio es, con carácter general, el del resto de trabajadores por cuenta ajena, a salvo ciertas especialidades que se regulan al margen[15]. Tal regulación especial se recoge en el RD 1435/1985.

Este marco general, ya sea como laboral ordinario o especial, no excluye la posibilidad de que la persona trabajadora artista pueda ser encuadrada como persona trabajadora autónoma o independiente, máxime teniendo en cuenta la amplia variedad de actividades que se incluyen en la noción de «personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales», a las que recientemente se han añadido las que «realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad». Para ello, basta con que cumplan las notas previstas en el art. 1 Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo (en adelante, LETA).

Por tanto, el marco jurídico profesional pivota fundamentalmente sobre estas dos posibilidades: la relación laboral -normalmente especial- y el trabajo por cuenta propia, autónomo o independiente[16]. Dependiendo de las características que reúna la actividad artística que se desarrolle la persona quedará encuadrada en uno u otro ámbito, con las consecuencias que de ello se derivan en el ámbito laboral y de Seguridad Social, incluidos los supuestos de pluriempleo y pluriactividad.

A partir de ahí, aunque el Real Decreto-ley 26/2018, de 28 de diciembre, por el que se aprueban medidas de urgencia sobre la creación artística y la cinematografía, introdujo ya algunas

[12] *Ibid.*, p. 6.

[13] *Ibid.*, p. 5.

[14] De los múltiples argumentos que se han dado para justificar la especialidad de esta relación laboral, quizá puedan destacarse dos: la afectación de la ajenidad por los derechos de propiedad intelectual del artista; y de la dependencia y subordinación, por el cierto margen de discreción con que cuenta el artista a la hora de desarrollar su papel. Para estos y otros motivos, véase Alzaga Ruiz, I., *La relación laboral de los artistas*, CES, Madrid, 2001, pp. 60-62.

[15] En realidad, tales especialidades surgen por el hecho de que se preste la actividad artística en espectáculo público, pues en caso contrario sería una relación laboral ordinaria (art. 1.4 RD 1435/1985). Altés Tárrega, J. A.; García Testal, E., *Contrato de Trabajo y Propiedad Intelectual de los Artistas Musicales*, Tirant lo Blanch, 2017, p. 51.

[16] Roqueta Buj, R., *El trabajo de los artistas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, p. 27.

modificaciones en el campo de la protección social[17], ha sido el Real Decreto Ley 5/2022, de 22 de marzo, por el que se adapta el régimen de la relación laboral de carácter especial de las personas dedicadas a las actividades artísticas, así como a las actividades técnicas y auxiliares necesarias para su desarrollo[18] (en adelante, RDL 5/2022) el que ha procedido a ejecutar normativamente el mandato del mencionado informe, sobre todo en lo concerniente al ámbito laboral. Esta norma ha desplegado las siguientes líneas de actuación:

En primer lugar, ha ampliado el ámbito subjetivo de aplicación del RD 1435/1985, tanto desde un punto de vista general, como desde un punto de vista específico. Así, desde el primero, se ha sustituido la tradicional delimitación de "artista en espectáculo público", por otra más abierta, que deja a un lado la naturaleza del espectáculo y se centra en su contenido[19]. Así, la regulación especial se refiere ahora a «las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales», a las que se añaden las «actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad»[20].

Desde un punto de vista específico, no es que el listado ejemplificativo incluido en el art. 1 RD 1435/1985 sea hoy más amplio, incluyendo, las actividades dramáticas, de doblaje, coreográfica, de variedades, musicales, canto, baile, de figuración, de especialistas; de dirección artística, de cine, de orquesta, de adaptación musical, de escena, de realización, de coreografía, de obra audiovisual; artista de circo, artista de marionetas, magia, guionistas; sino que contiene una doble cláusula de apertura y, por tanto, de flexibilización. Por una parte, este listado es *númerus apertus,* pues estas actividades se incluyen, «entre otras». Por otra, se da un muy relevante papel a la negociación colectiva, ya que, en todo caso, tendrá la consideración de artista, intérprete o ejecutante quienes así sean reconocidos por los convenios colectivos que sean de aplicación en las artes escénicas, la actividad audiovisual y la musical.

Esta nueva delimitación del ámbito subjetivo de aplicación no deja del todo a un lado el elemento público del espectáculo, pero no le da un papel tan hegemónico[21]. Es más, también se flexibiliza, pues se define de forma muy amplia: «quedan incluidas en el ámbito de aplicación del presente real decreto todas las relaciones establecidas para las distintas fases de la ejecución de actividades artísticas, técnicas y auxiliares en los términos descritos en los apartados anteriores, mediante comunicación pública o destinadas a la fijación o difusión a través de cualquier medio o soporte técnico, tangible o intangible, producción fonográfica o audiovisual, en medios tales como teatro, cine, radiodifusión, televisión, internet, incluida la difusión mediante *streaming*, instalaciones deportivas, plazas, circo, festivales, tablaos, salas de fiestas, discotecas, y, en general, cualquier lugar destinado habitual o accidentalmente a espectáculos públicos, o a grabaciones, producciones o actuaciones de tipo artístico o de exhibición» (art. 1.3 RD 1435/1985). De este amplio elenco se ha

[17] BOE 29/12/2018, núm. 314. La mayor parte de las medidas de este Real Decreto-ley se refieren al ámbito tributario.

[18] BOE 23/03/2022, núm. 70. Para una aproximación general, véase Rojo Torrecilla, E., «Artistas y personal técnico y auxiliar. Y después del 4 llegó el 5, y esta vez sí es laboral. Notas al RDL 5/2022 de 22 de marzo y texto comparado con la normativa vigente.», *El Blog de Eduardo Rojo. El nuevo y cambiante mundo del trabajo. Una mirada abierta y crítica a las nuevas realidades laborales*, 2022, fecha de consulta 1 octubre 2024, en http://www.eduardorojotorrecilla.es/2022/03/artistas-y-personal-tecnico-y-auxiliar.html.

[19] Kahale Carrillo D.T., *La nueva regulación del Estatuto del Artista: una visión comparada*, Boletín Oficial del Estado. (BOE), Madrid, 2023, pp. 53-67.

[20] Estos se definen como «el que presta servicios vinculados directamente a la actividad artística y que resulten imprescindibles para su ejecución, tales como la preparación, montaje y asistencia técnica del evento, o cualquier trabajo necesario para la completa ejecución de aquella, así como la sastrería, peluquería y maquillaje y otras actividades entendidas como auxiliares, siempre que no se trate de actividades que se desarrollen de forma estructural o permanente por la empresa, aunque sean de modo cíclico» (art. 1 RD 1345/1985)

[21] Ruiz de la Cuesta Fernández, S., *El contrato laboral del artista*, Tirant lo Blanch, : Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, pp. 77-86.

destacado la incorporación de las actividades artísticas del ámbito digital, como las desarrolladas a través de internet, incluso mediante *streaming*[22].

En segundo lugar, también ocupan un papel central las medidas dirigidas a fomentar el principio de estabilidad en el empleo. En este sentido, el RDL 5/2022 se propone, por una parte, garantizar que exista una correspondencia entre la naturaleza temporal del trabajo a realizar y la naturaleza temporal del vínculo contractual. Por otra, que, cuando no nos encontremos en el caso anterior, sea por tiempo indefinido la fórmula contractual a emplear y, por tanto, la general.

En el primer caso, la norma crea un contrato de duración determinada para este sector, dando respuesta a sus peculiaridades, garantizando la necesaria seguridad jurídica y asegurando idénticos niveles de protección a las personas trabajadoras del sector artístico. El llamado "contrato laboral artístico de duración determinada" recoge buena parte de las causas que la anterior regulación entendía como justificativas del uso de contratos temporales[23] y las actualiza al incorporar la basada en «el tiempo que duren las distintas fases de la producción». A ello se une una garantía adicional, que no es extraña al mundo del trabajo, pero que no aparecía en este concreto ámbito, cuál es la obligación de «que se especifiquen con precisión en el contrato la causa habilitante de la contratación temporal, las circunstancias concretas que la justifican y su conexión con la duración prevista» (art. 5.2 RD 1435/1985).

En el segundo, se establecen límites para restringir la utilización abusiva de la contratación temporal, penalizando el encadenamiento de contratos temporales y el uso fraudulento de la contratación temporal. En este sentido, la posibilidad de que se produzcan prórrogas queda mejor delimitada, pues serán posibles «siempre que la necesidad temporal de la empresa, que justificó su celebración, persista» (art. 5.2 RD 1435/1985). Adicionalmente, se señala expresamente que el incumpliendo de las normas en materia de contratación temporal lleva aparejado la adquisición de la condición de fija. Igualmente se adquiere la condición de fijo en los supuestos de encadenamiento de contratos de duración determinada, incluidos los contratos laborales artísticos para artistas, técnicos o auxiliares, en los términos previstos en el art.15.4 y 5 del ET. De esta forma, estos contratos quedan expresamente sometidos a las reglas para evitar abusos en la sucesión de contratos incluidas en el mencionado precepto[24].

Por último, e íntimamente relacionado con lo anterior, se modifica la cuantía de la indemnización por fin de contrato temporal. Mientras que con la regulación anterior a la reforma se reconocía una indemnización de siete días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores, salvo que por convenio colectivo o pacto individual se fijara una superior; en la actualidad, tal cuantía se fija en doce días de salario por cada año de servicio, de nuevo salvo

[22] Alzaga Ruiz, I., «La reforma de la relación laboral de los artistas», *Los Briefs de la AEDTSS, Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, 2022, fecha de consulta 25 marzo 2024, en https://www.aedtss.com/la-reforma-de-la-relacion-laboral-de-artistas/.

[23] A saber, «una o varias actuaciones, por un tiempo cierto, por una temporada o por el tiempo que una obra permanezca en cartel» (art. 5 RD 1435/1985).

[24] Rojo Torrecilla, E., «Artistas y personal técnico y auxiliar. Y después del 4 llegó el 5, y esta vez sí es laboral. Notas al RDL 5/2022 de 22 de marzo y texto comparado con la normativa vigente.», cit. No podía ser de otra forma teniendo en cuenta que la jurisprudencia europea había puesto de manifiesto (entre otras, en las SSTJUE de 25 de octubre de 2018, Sciotto, C-331/17; y de 26 de febrero de 2015, Comisión c. Ducado de Luxemburgo, C-502/13) que los artistas no solo están incluidos dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, sino que además no podían resultar excluidos de las medidas que corresponde adoptar a los Estados miembros para evitar el abuso en la utilización sucesiva de contratos o relaciones laborales de duración determinada establecidas en los diferentes ordenamientos nacionales

mejor pacto en convenio colectivo o contrato individual. De esta forma se iguala esta compensación económica con la general prevista para el resto de contratos temporales en el art. 49.1 c) ET.

Es más, en este caso, se va incluso más allá, pues el art. 10.2 RD 1435/1985 establece que «cuando la duración del contrato, incluida, en su caso, las prórrogas, sea superior a dieciocho meses, la indemnización a abonar será, como mínimo, de una cuantía equivalente a la parte proporcional de la cantidad que resultaría de abonar veinte días de salario por cada año de servicio». Con ello se consigue una especie de equiparación entre la extinción de contratos temporales de cierta duración y el despido por causas productivas, para el que se fija precisamente esta indemnización (arts. 52 c) y art. 53. 1b) ET).

Con uno y otro caso no solamente se logra una cierta equiparación con el resto de contratos temporales, sino que se persigue desincentivar el recurso a la contratación temporal mediante el establecimiento de unos costes relacionados con la extinción de la relación laboral parangonables a los que se producen en el caso de la contratación indefinida.

b) Protección social y políticas de empleo: de la LGSS al Real Decreto-Ley 1/2023, de 10 de enero.

Por lo que respecta a la protección social[25], también existen especialidades, pero estás no se engloban en una norma diferenciada, sino que se incluyen en la normativa general. Así, hay que tener en cuenta las particularidades incluidas en el Capítulo XVII, sección 4ª, de la Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (arts. 249 ter y quater[26] -en adelante, LGSS) cuando son encuadrados como personas trabajadoras por cuenta ajena; o el art. 313 bis LGSS, cuando son considerados personas trabajadoras por cuenta propia o independientes. A estas se unirían las de la normativa de desarrollo, como el art. 32 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el reglamente general sobre cotizaciones y liquidaciones de otros derechos de seguridad social[27] (en adelante RD 2064/1995); o el art. 11 de la Orden PJC/51/2024, de 29 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2024 (en adelante, la Orden PJC/51/2024)[28].

En suma, nos encontramos con una serie de reglas especiales para la cotización de los artistas y la acción protectora, tanto en el ámbito del trabajo por cuenta ajena, como en el del por cuenta propia o independiente[29].

Comenzando por el primero, la cotización a la Seguridad Social se realizará mensualmente en función de las retribuciones percibidas por cada día que se haya trabajado y sobre las bases de cotización diarias aprobadas cada año[30]. Estas bases de cotización diarias se establecen por tramos de retribución y tienen el carácter de bases máximas diarias. El art. 11 de la Orden PJC/51/2024 establece que las bases de cotización a cuenta para determinar la cotización de los artistas, previstas en el art.

[25] A pesar del tiempo transcurrido, sigue siendo de utilidad Desdentado Daroca, E., *La protección social de los artistas y de los profesionales taurinos*, Bomarzo, Albacete, 2013.

[26] A las que habría que añadir las disposiciones adicionales trigésima octava y quincuagésima primera LGSS.

[27] BOE 25/01/1996, núm. 22. También se encuentran normas especiales en el art. 46 y disposición transitoria primera del RD 2064/1995.

[28] BOE 30/01/2024, núm. 26. También su art. 26.2.

[29] Murcia Molina, S., *La seguridad social de los artistas profesionales en espectáculos públicos*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 283-285.

[30] Para 2024, dado la prórroga presupuestaria, el art. 122.5 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023. El tipo de cotización aplicable será el 11,50 por ciento.

32.5.b) del RD 2064/1995, serán, a partir de 1 de enero de 2024 y para todos los grupos de cotización, son las siguientes:

Retribuciones íntegras	Euro/día
Hasta 534,00 euros.	314,00
Entre 534,01 y 961,00 euros.	396,00
Entre 961,01 y 1.608,00 euros.	473,00
Mayor de 1.608,00 euros.	628,00

Para determinar la base de cotización correspondiente a las personas trabajadoras artistas, cada empresa comunicará a la Tesorería General de la Seguridad Social los salarios efectivamente abonados a cada persona artista en el mes natural a que se refiera la cotización. Todas ellas cotizarán mensualmente por todas las contingencias, en función de las retribuciones percibidas por cada día que el artista haya ejercido su actividad por cuenta, sobre las bases fijadas en cada ejercicio económico, con independencia del grupo profesional en que el artista se encuentre incluido, pero con aplicación del tope máximo mensual de cotización tanto para contingencias comunes como para contingencias profesionales[31]. Para el año 2024, el tope de la base máxima mensual establecida es de 4.720,50 euros mensuales.

Si el salario realmente percibido por la persona artista, en cómputo diario, fuese inferior a las cantidades indicadas anteriormente, se cotizará por aquél. En ningún caso, para la cotización por contingencias comunes podrá tomarse como base de cotización una cantidad menor al importe diario de la base mínima de cotización. Por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y demás conceptos de recaudación conjunta, la base de cotización no podrá ser inferior a los topes mínimos absolutos[32].

Una vez determinada la base de cotización de cada uno de los días del mes en que el artista haya trabajado para un mismo empresario, se suman para hallar la base de cotización mensual. Esta base mensual no puede superar la base máxima de cotización anteriormente citada. Si fuera así, se cotizaría por la máxima. Sobre esta base mensual se aplican los correspondientes tipos de cotización previstos para el Régimen General[33].

Las cuotas así calculadas son definitivas para la empresa, pero provisionales para el trabajador respecto de las contingencias comunes y desempleo, ya que están sujetas a una regularización anual (base diaria a cuenta)[34]. Así, al finalizar el ejercicio económico de que se trate, la Tesorería General de la Seguridad Social, teniendo en cuenta las retribuciones comunicadas, así como las bases cotizadas, efectuará la liquidación definitiva para contingencias comunes y desempleo, con aplicación del tipo general establecido para estas contingencias, tanto el correspondiente a la aportación empresarial como a la de las personas trabajadoras, procediendo, en su caso, a la reclamación a estos últimos del importe de la liquidación definitiva para que ingresen las diferencias de cuotas en el plazo reglamentario del mes siguiente a su notificación[35].

[31] Kahale Carrillo D.T., *La nueva regulación del Estatuto del Artista*, cit., p. 105.

[32] Arts. 9 y 25 RD 206/1995. Para el año 2024, además del mencionado tope máximo mensual de 4.720,50 euros, se ha fijado el mínimo en 1.323,00 euros

[33] Desdentado Daroca, E., «La protección social de los artistas», en Desdentado Daroca, E. (ed.) *El marco legal de la cultura y la creación artística: (un estudio interdisciplinar)*, Tirant lo Blanch, 2023, p. 231.

[34] Art 32.5 RD 2064/1995.

[35] No obstante, la Tesorería General de la Seguridad Social podrá autorizar a las personas trabajadoras artistas que lo soliciten dentro de dicho mes a efectuar tal ingreso por períodos mensuales diferidos en uno o más meses naturales hasta el máximo de seis, como plazos reglamentarios de pago.

Recibida la liquidación definitiva por la persona trabajadora, se podrá optar, dentro del mes siguiente a la notificación de la liquidación, por abonar su importe o por efectuar su regularización en función de las bases efectivamente cotizadas. Si no efectuase comunicación alguna en dicho plazo, se entenderá que opta por esta última, procediendo la Tesorería General de la Seguridad Social a efectuar la nueva regularización, dejando sin efecto la primera.

En el supuesto de que, practicada por la Tesorería General de la Seguridad Social la liquidación de cuotas definitiva a las personas trabajadoras artistas, se hubiera producido un exceso de cotización en el ejercicio económico, se procederá, por indebidas, a la devolución, de oficio o a instancia de parte, de las cantidades ingresadas de más por parte de dichos trabajadores.

Asimismo, se establece la posibilidad de cotizar, voluntariamente por parte de la persona trabajadora artista, aquellos períodos en los se encuentre en situación de inactividad, siempre y cuando acrediten, al menos, veinte días en alta con prestación real de servicios en dicha actividad en los doce meses naturales anteriores a aquel en que soliciten la inclusión a la Tesorería General de la Seguridad Social, debiendo superar las retribuciones percibidas por esos días la cuantía de dos veces el salario mínimo interprofesional en cómputo mensual[36]. Dicha inclusión deberá solicitarse en cualquier momento y, de reconocerse, tendrá efectos desde el día primero del mes siguiente a la fecha de la solicitud. Esta situación se llevará a cabo siguiendo las siguientes reglas: a) la propia persona trabajadora será el responsable de cotizar e ingresar las cuotas; b) la cotización tendrá carácter mensual; y c) la base de cotización será la base mínima vigente en cada momento por contingencias comunes en el grupo 7 de cotización.

En suma, de lo dicho hasta aquí podemos deducir que la cotización por tramos y la regularización de periodos y bases de cotización por ejercicio natural constituyen las principales peculiaridades de la cotización de las personas trabajadoras artistas por cuenta ajena.

A lo anterior se une la posibilidad, prevista en el art. 249 ter LGSS, de permanecer incluidos en el Régimen General durante los períodos de inactividad siempre y cuando acrediten, al menos, veinte días en alta con prestación real de servicios en dicha actividad en los doce meses naturales anteriores a aquel en que soliciten dicha inclusión a la Tesorería General de la Seguridad Social, debiendo superar las retribuciones percibidas por esos días la cuantía de dos veces el salario mínimo interprofesional en cómputo mensual.

Esta posibilidad de mantener el alta en los períodos de inactividad, además de los efectos en materia de acción protectora que explicaremos inmediatamente, tiene como principal objetivo permitir que, de forma voluntaria, la persona artista pueda mantener la cotización. Así, es la propia persona trabajadora artista el sujeto responsable de la obligación de cotizar y del ingreso de las cuotas correspondientes mensualmente. A efectos de su cálculo, se empleará la base de cotización mínima vigente en cada momento, por contingencias comunes, correspondiente al grupo 7 de la escala de grupos de cotización del Régimen General (1.260 euros, en 2024), a la que se aplica un tipo del 11,50%[37]. El sistema es bastante flexible, pues se puede solicitar la baja puedes solicitarla en cualquier momento, aunque manteniendo la obligación de cotizar hasta el último día del mes en que la solicites.

La cotización durante los períodos de inactividad se integra en el cuadro general de cotización de las personas artistas, por lo que, una vez realizada la regularización anual, en caso de que exista

[36] El salario mínimo interprofesional para 2024 se sitúa en 15.876 euros anuales distribuidos en 14 pagas de 1.134 euros (art. 1 Real Decreto 145/2024, de 6 de febrero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2024).

[37] Con lo que la cuota a ingresar para 2024 es de 144,9 euros al mes.

superposición de días regularizados y días de inactividad, se devolverán de oficio las cuotas de inactividad que se superpongan con los días regularizados.

En el ámbito de la acción protectora, la principal novedad es la creación de una nueva prestación especial por desempleo en periodos de inactividad. Conforme a la disposición adicional 51ª de la LGSS, las personas trabajadoras sujetas a la relación laboral especial de las personas dedicadas a las actividades artísticas, así como a las actividades técnicas y auxiliares necesarias para su desarrollo, tendrán derecho a la prestación por desempleo especial en los períodos de inactividad en los que no hubieran podido causar, por su corta duración derecho a la contributiva ordinaria. Por consiguiente, esta nueva prestación se articula como subsidiaria y complementaria a la vía ordinaria de cobertura, que es la prestación contributiva por desempleo[38].

Para poder acceder a esta prestación especial, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) no tener derecho a la prestación contributiva por desempleo o tenerla suspendida pero acreditando un mínimo de cotización[39]; b) cumplir todos los requisitos establecidos en el art. 266 LGSS para causar la prestación ordinaria por desempleo, excepto el período de carencia.

Cumplidos estos requisitos, se tendrá derecho a una prestación especial por desempleo cuya duración no podrá exceder los 120 días. La cuantía de esta prestación especial será igual al 80 por ciento del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) mensual vigente en cada momento, salvo cuando la media diaria de las bases de cotización correspondientes a los últimos sesenta días de prestación real de servicios en la actividad artística sea superior a 60 euros, en cuyo caso será igual al 100 por ciento del IPREM. Esto implica que la cuantía oscilará entre 540 y los 600 euros mensuales. A ello se une la prestación en especie consistente en que, durante el período de su percepción, el SEPE cotizará por la contingencia de jubilación. La base de cotización coincidirá con la base de cotización mínima vigente en cada momento, por contingencias comunes, correspondiente al grupo 7 de la escala de grupos de cotización del Régimen General de la Seguridad Social.

Una vez extinguida esta prestación especial, la persona trabajadora artista podrá obtener de nuevo su reconocimiento cuando vuelva a encontrarse en situación legal de desempleo, reúna los requisitos exigidos al efecto y haya transcurrido un año, al menos, desde la fecha de dicha extinción. La prestación especial queda extinguida si su titular accede a la protección por desempleo de nivel contributivo o asistencial[40] o a la Renta Activa de Inserción.

[38] Para la prestación ordinaria solo se establece dos especialidades en el caso de las personas trabajadoras artistas, que es la consideración como «días cotizados» tanto los que correspondan a los días efectivamente trabajados como a los días "ficticios" de cotización de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 9 y 15 del RD 2621/1986, por una parte; y el cómputo de los días considerados como cotizados a los efectos del cálculo de la base reguladora, de acuerdo con el art. 3.2 del RD 2621/1986, por otro. Desdentado Daroca, E., «La protección social de los artistas», cit., p. 243.

[39] Bien 60 días de alta en Seguridad Social con prestación real de servicios en la actividad artística dentro de los 18 meses anteriores a la fecha de la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación de cotizar, que no hayan sido tenidos en cuenta para el reconocimiento de un derecho anterior; o bien 180 días de alta en Seguridad Social con prestación real de servicios en la actividad artística o por regularizaciones anuales ya realizadas, dentro de los seis años anteriores a la fecha de la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación de cotizar, que no hayan sido computadas para el reconocimiento de un derecho anterior. Si se emplea esta vía, la prestación contributiva suspendida quedará extinguida (disposición adicional 51ª LGSS).

[40] El agotamiento de la prestación regulada en esta disposición no constituye un supuesto de acceso a los subsidios previstos en la letra a) del apartado 1 del art. 274 ni al subsidio para trabajadores mayores de cincuenta y dos años previsto en el art. 280 de este texto refundido. Dicho agotamiento, tampoco dará derecho a acceder a la Renta Activa de Inserción en los supuestos en los que para ello se exige agotar una prestación o subsidio por desempleo. No obstante, en el caso de haber percibido la prestación especial tras haber agotado una prestación contributiva, se podrá acceder al subsidio por agotamiento de ésta, siempre que se solicite en el plazo de doce meses siguientes a dicho agotamiento.

El régimen de incompatibilidades se ha establecido de forma muy restrictiva, pues el mencionado precepto establece que esta prestación especial es incompatible con el trabajo por cuenta propia, aunque su realización no implique la inclusión obligatoria en alguno de los regímenes de la Seguridad Social, o por cuenta ajena o con cualquier otra prestación, renta mínima, renta de inclusión, salario social o ayudas análogas concedidas por cualquier Administración Pública. La única excepción admitida es la compatibilidad con la percepción de derechos de propiedad intelectual y derechos de imagen.

También resulta relativamente novedoso la posibilidad de acceder a determinados tipos de prestaciones durante los períodos de inactividad. Conforme a lo dispuesto en el art. 249.6 ter LGSS, durante estos períodos, la acción protectora comprenderá las prestaciones económicas por maternidad, paternidad, incapacidad permanente y muerte y supervivencia derivadas de contingencias comunes, así como jubilación.

Asimismo quedará protegida la situación de la trabajadora embarazada o en periodo de lactancia natural hasta que el hijo cumpla 9 meses, que no pueda continuar realizando la actividad laboral que dio lugar a su inclusión en el Régimen General como artista en espectáculos públicos a consecuencia de su estado, debiendo acreditarse dicha situación por la inspección médica del Instituto Nacional de la Seguridad Social. En estos supuestos se reconocerá a la trabajadora un subsidio equivalente al 100 por ciento de la base de cotización establecida en el apartado anterior. El pago de dicha prestación será asumido mediante la modalidad de pago directo por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Por último, no son nuevas[41], aunque sí constituyen una particularidad respecto de otras personas trabajadoras por cuenta ajena las siguientes:

Por una parte, con relación a las prestaciones por incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, nacimiento y cuidado de menor, ejercicio corresponsable del cuidado del lactante y riesgo durante la lactancia natural, su base reguladora será la que resulte de dividir por 365 la suma de las bases de cotización de los doce meses anteriores al hecho causante o el promedio diario del período de cotización que se acredite si éste es inferior a un año. En ningún caso el promedio diario que resulte podrá ser inferior, en cómputo mensual, a la base mínima de cotización que, en cada momento, corresponda a la categoría profesional del artista[42].

Por otra, en caso de la jubilación, las personas artistas que deseen jubilarse anticipadamente puedan hacerlo a partir de los sesenta años. El porcentaje de pensión experimentará, en estos casos, una reducción del 8% por cada año que le falte al trabajador para cumplir la edad ordinaria de jubilación. No obstante, podrán jubilarse a partir de los sesenta años los/as cantantes, bailarines y trapecistas, sin que les sean de aplicación los coeficientes reductores, si han trabajado en la especialidad un mínimo de ocho años en los veintiunos anteriores a la jubilación. Para acogerse a la jubilación anticipada tendrán que hallarse en situación de alta o asimilada al alta en la fecha del hecho causante[43].

Asimismo, existe la posibilidad de compatibilizar la pensión contributiva de jubilación con la actividad artística con ciertas características. A este respecto, el art. 249 quater LGSS establece la

[41] Desdentado Daroca, E., *La protección social de los artistas y de los profesionales taurinos*, cit., pp. 79-105; Murcia Molina, S., *La seguridad social de los artistas profesionales en espectáculos públicos*, cit., pp. 283-379.

[42] Art. 7 del Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.

[43] Art. 11 del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, por el que integran los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de Trabajadores Ferroviarios, Jugadores de Fútbol, Representantes de Comercio, Toreros y Artistas en el Régimen General, así como se procede a la integración del Régimen de Escritores de Libros en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

compatibilidad del 100% la pensión contributiva de jubilación, que no sea anticipada, con la actividad artística, ya sea por cuenta ajena o por cuenta propia, siempre que no sea en régimen de pluriempleo o pluriactividad. El importe de la pensión de jubilación contributiva compatible con la actividad artística incluye el complemento para pensiones inferiores a la mínima y el complemento por maternidad o reducción de la brecha de género. En los casos en los que la persona artista no pueda acogerse a esta modalidad de compatibilización, quedará expedito el recurso al resto de las previstas con carácter general en la LGSS.

Finalmente, no existen peculiaridades respecto de las prestaciones no contributivas, salvo que, desde el 31 de marzo de 2022, y con la entrada en vigor del Real Decreto-ley 5/2022, de 22 de marzo, las mismas son compatibles con los derechos de autor.

Por otra parte, por lo que hace al trabajo por cuenta propia o independiente, las reglas generales de cotización se modulan en atención a las particularidades del trabajo artístico. Respecto de aquellas, debe destacarse que España ha estrenado recientemente un nuevo sistema de cotización en función de los rendimientos reales de la persona trabajadora autónoma[44]. No es objeto del presente trabajo su análisis pormenorizado[45], pero sí entendemos que resulta necesaria, al menos, una aproximación sucinta a los efectos de entender cómo cotizan las personas artistas autónomas y máxime si se tiene en cuenta que se sigue un sistema muy similar al del trabajo por cuenta ajena, pues aquí también el sistema se basa en la opción en función de los rendimientos y en la posterior regularización.

Así, conforme a lo dispuesto en el art. 308 LGSS, todas las personas que trabajen por cuenta propia cotizarán a la Seguridad Social en función de sus rendimientos netos anuales, obtenidos en el ejercicio de todas sus actividades económicas, empresariales o profesionales. A efectos de determinar la base de cotización, se tendrán en cuenta la totalidad de los rendimientos netos obtenidos en el año natural, en el ejercicio de sus distintas actividades profesionales o económicas, con independencia de que las realicen de forma individual o como socios o integrantes de cualquier entidad, con o sin personalidad jurídica, siempre y cuando no deban figurar por ellas en alta como trabajadores por cuenta ajena o asimilados a estos. Del importe resultante se deducirá un 7% en concepto de gastos generales, excepto en determinados casos en los que es posible reducir tal porcentaje hasta el 3%[46].

Partiendo del promedio mensual de estos rendimientos netos anuales, se seleccionará la base de cotización que determinará la cuota a pagar. Anualmente, la Ley de Presupuestos Generales del Estado establecerá una tabla general y una reducida de bases de cotización que se dividirán en tramos consecutivos de importes de rendimientos netos mensuales a los que se asignarán, por cada tramo, unas bases de cotización máxima y mínima mensual. No obstante, para 2024 y 2025, tales tablas son las siguientes[47]:

[44] Real Decreto-ley 13/2022 de 26 de julio de 2022, se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad (en adelante, RDL 13/2022). Esta norma entró en vigor el 1 de enero de 2023.

[45] Que puede seguirse en Aragón Gómez, M. C., «El nuevo sistema de cotización en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA)», *Trabajo y derecho: nueva revista de actualidad y relaciones laborales*, 99, 2023, La Ley. Una síntesis puede encontrarse en M. Chabannes, «Un nuevo sistema de cotización para los trabajadores autónomos: A propósito del Real Decreto 504/2022 de 27 de junio», en AEDTSS (ed.) *Los Briefs de la Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social: Las claves de 2022*, Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Cinca, Madrid, 2022; Rodríguez Cardo, I. A., «El nuevo sistema de cotización de los autónomos», en AEDTSS (ed.) *Los Briefs de la Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social: Las claves de 2022,* Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Cinca, Madrid, 2022.

[46] Art. 308.1 c) 2ª LGSS:

[47] Transitoriamente, esta labor ha sido llevada a efecto por las disposiciones transitorias primera del RDL 13/2022 y novena del RDL 8/2023. Véase también el art. 16 de la Orden PJC/51/2024.

Tabla de rendimientos y bases de cotización. Tabla reducida			
Tramos de rendimientos netos		**2024 Tramos base de cotización Base mínima—Base máxima Euros/mes**	**2025 Tramos base de cotización Base mínima—Base máxima Euros/mes**
1	<= 670 €	735,29 — 816,98	653,59 — 718,94
2	> 670 y <= 900 €	816,99 — 900	718,95 — 900
3	> 900 y < 1.166,70 €	872,55 — 1.166,70	849,67 — 1.166,70

Tabla de rendimientos y bases de cotización. Tabla general			
Tramos de rendimientos netos		**2024 Tramos base de cotización Base mínima—Base máxima Euros/mes**	**2025 Tramos base de cotización Base mínima—Base máxima Euros/mes**
1	>= 1.166,7 y <= 1.300 €	950,98 — 1.300	950,98 — 1.300
2	> 1.300 y <= 1.500 €	960,78 — 1.500	960,78 — 1.500
3	> 1.500 y <= 1.700 €	960,78 — 1.700	960,78 — 1.700
4	> 1.700 y <= 1.850 €	1.045,75 — 1.850	1.143,79 — 1.850
5	> 1.850 y <= 2.030 €	1.062,09 — 2.030	1.209,15 — 2.030
6	> 2.030 y <= 2.330 €	1.078,43 — 2.330	1.274,51 — 2.330
7	> 2.330 y <= 2.760 €	1.111,11 — 2.760	1.356,21 — 2.760
8	> 2.760 y <= 3.190 €	1.176,47 — 3.190	1.437,91 — 3.190
9	> 3.190 y <= 3.620 €	1.241,83 — 3.620	1.519,61 — 3.620
10	> 3.620 y <= 4.050 €	1.307,19 — 4.050	1.601,31 — 4.050
11	> 4.050 y <= 6.000 €	1.454,25 — 4.720,50	1.732,03 — 4.139,40
12	> 6.000 €	1.732,03 — 4.720,50	1.928,10 — 4.139,40

Si a lo largo del año se prevé una variación de los rendimientos netos, resulta posible seleccionar cada dos meses una nueva base de cotización y, por tanto, una nueva cuota adaptada a los mismos con un máximo de seis cambios al año.

Las bases mensuales elegidas cada año, tendrán un carácter provisional, hasta que se proceda a la regularización anual de la cotización. Así, finalizado el año natural, la Agencia Tributaria facilitará a la Tesorería General de la Seguridad Social información sobre los rendimientos anuales reales percibidos en ese ejercicio. A partir de aquí, caben dos posibilidades:

De una parte, si la cuota elegida durante el año resultase inferior a la asociada a los rendimientos comunicados por la Agencia Tributaria, se notificará al trabajador el importe de la diferencia. Este importe deberá ser abonado antes del último día del mes siguiente a aquel en que se haya recibido la notificación con el resultado de la regularización.

Por otra, si, por el contrario, la cotización fuera superior a la correspondiente a la base máxima del tramo en el que estén comprendidos los rendimientos, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a reintegrar la diferencia antes del 30 de abril del ejercicio siguiente a aquél a que se corresponde la declaración.

Pues bien, sobre este nuevo esquema general, las personas autónomas artistas gozan de una serie de particularidades:

En primer lugar, el art. 313 bis LGSS establece una cotización especial la persona autónoma artistas con bajos ingresos, que son aquellos cuyos ingresos anuales son inferiores a 3000 euros[48], y que para el año 2024 se ha fijado en 526,14 euros[49]. Así, cuando en el procedimiento de regularización de cuotas se compruebe que el promedio de los rendimientos netos mensuales efectivamente obtenidos es igual o inferior a los mencionados 3.000 euros, no se procederá a la citada regularización de cuotas. Lo contrario ocurrirá si se supera el mencionado umbral.

Precisamente por la inclusión de este supuesto especial, en segundo lugar , el art. 46.4 RD 2065/1995, establece reglas de adaptación de la regularización para el caso de pluriempleo. Así, las personas autónomos artistas que se hayan acogido a la cotización especial por bajos ingresos, cuando en el mismo ejercicio objeto de regularización hayan causado alta en el RETA, como consecuencia de otra actividad como persona trabajadora autónoma diferente a la actividad artística, el promedio de los rendimientos netos mensuales efectivamente obtenidos se calculará teniendo en cuenta la totalidad de los rendimientos computables derivados de las diferentes actividades profesionales realizadas al año de que se trate.

En este caso, cuando los rendimientos netos anuales efectivamente obtenidos en el año fuesen iguales o inferiores a los 3.000 euros mencionados anteriormente, la regularización prevista en el art. 313 bis LGSS será aplicable al periodo de alta consecuencia de la actividad artística y al resto de períodos les resultará de aplicación las reglas generales de regularización del RETA, siendo su base de cotización definitiva la mínima del tramo 1 de la tabla reducida que corresponda. Si, por el contrario, los rendimientos netos anuales efectivamente obtenidos en el año fuesen superiores a los reiterados 3.000 euros, a todos los períodos de alta les resultará de aplicación las reglas generales de regularización.

Este mismo tratamiento se aplicará a las situaciones en que se simultanee la actividad artística con otra actividad por cuenta propia diferente de la actividad artística siempre y cuando por dichos períodos los trabajadores autónomos artistas se hubiesen acogido a la aplicación del régimen de cotización especial por bajos ingresos.

En el ámbito de la acción protectora, las particularidades son escasas. Así, el art. 249 quater LGSS prevé que las reglas de compatibilidad de la pensión de jubilación explicadas anteriormente se apliquen no solamente al trabajo por cuenta ajena, sino también al trabajo por cuenta propia[50].

4. A MODO DE CONCLUSIONES

A lo largo de estas páginas hemos tenido ocasión de analizar la situación del mercado de trabajo del sector de la cultura y los principales cambios legislativos acaecidos en la regulación laboral y social en el marco de la iniciativa conocida como “Estatuto del Artista”.

De lo primero cabe concluir que el sector reviste particularidades especiales que lo hacen difícilmente medible, lo que no impide observar, de una parte, unos buenos resultados en materia de paro y ocupación; pero, de otra, una cierta precarización que se traduciría en un mayor peso del

[48] Disposición adicional primera del RDL 5/2022.

[49] Disposición transitoria cuarta del RDL 1/2023, hasta la aprobación, en su caso, de una nueva Ley de Presupuestos Generales del Estado.

[50] Desdentado Daroca, E., «La protección social de los artistas», cit., pp. 247-249.

trabajo por cuenta propia y una mayor inestabilidad laboral, ya sea en este caso, ya sea en el trabajo por cuenta ajena. En este último, la temporalidad y parcialidad son superiores a la media.

De este estudio se pueden deducir un objetivo común general, la mejora de las condiciones de trabajo y de protección social de este tipo de personas trabajadoras y profesionales, y unas líneas de tendencia claras también compartidas:

En primer lugar, se apuesta por una definición flexible de los sujetos incluidos bajo el paraguas del Derecho del Trabajo. Esto se ha articulado a través de la ampliación del ámbito de aplicación de las normas reguladoras de la relación laboral especial.

En segundo lugar, aunque son varias las posibilidades de encuadre desde un punto de vista laboral, se observa también una tendencia clara hacia la utilización de los dos criterios generales de clasificación: trabajo por cuenta ajena y trabajo por cuenta propia, con las correspondientes adaptaciones, más intensas en el primero que en el segundo. Ahora bien, dicho esto, parece que de las reformas introducidas en los últimos años tienden claramente por la relación laboral, ya se ordinaria o especial. Este resultado abre la puerta al debate acerca de si serían necesarios ajustes del lado del trabajo por cuenta propia y, en su caso, si ello desincentivaría la vía laboral.

Esto se relaciona, en tercer lugar, con una apuesta decidida por mejora de la estabilidad en el empleo e igualación de las condiciones de trabajo entre indefinidos y temporales. Aunque es imprescindible tener en cuenta que éste es un sector caracterizado la imprevisibilidad e inestabilidad de gran parte de la actividad profesional que se desarrolla en el sector[51], lo cierto es que se ha procurado dar acomodo a estas características dentro del marco laboral, por ser aquel que otorga una mayor estabilidad y garantía de derechos.

Como complemento de lo anterior, en cuarto lugar, se ha procedido también una reforma de la protección social de los artistas. Frente a una fuerte adaptación de las reglas de cotización (con especial atención a los períodos de inactividad) y acción protectora en el régimen general (flexibilizando el acceso al desempleo en los períodos de inactividad), en el RETA apenas se observan especialidades. Ésta es, sin lugar a duda, una fórmula de protección a la que habrá de prestar atención en el corto y medio plazo.

Por último, es preciso destacar que estas profundas reformas se han sustentado en el consenso político y participación de las entidades implicadas. No puede ser de otra forma si se tiene en cuenta la entidad de los cambios introducidos, la amplitud de los ámbitos afectados, incluyendo cuestiones laborales y de protección social, y las especificidades que reviste la actividad artística.

5. REFERENCIAS

Altés Tárrega, J. A.; García Testal, E., *Contrato de Trabajo y Propiedad Intelectual de los Artistas Musicales*, Tirant lo Blanch, 2017.

Alzaga Ruiz, I., «La reforma de la relación laboral de los artistas», *Los Briefs de la AEDTSS, Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, 2022, fecha de consulta 25 marzo 2024, en https://www.aedtss.com/la-reforma-de-la-relacion-laboral-de-artistas/.

Alzaga Ruiz, I., *La relación laboral de los artistas*, CES, Madrid, 2001.

[51] Desdentado Daroca, E., «La protección social de los artistas», cit.

Alzaga Ruiz, I., «Propuestas de mejora de la situación sociolaboral de los artistas en espectáculos públicos», *Revista española de derecho del trabajo*, n.º 203, 2017, Thomson Reuters Aranzadi, pp. 127-149.

Aragón Gómez, M. C., «El nuevo sistema de cotización en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA)», *Trabajo y derecho: nueva revista de actualidad y relaciones laborales*, n.º 99, 2023, La Ley, p. 11.

Ateca, V.; Villarroya, A., *¿Cómo son las condiciones laborales y de vida de los artistas y profesionales de la cultura? - El Observatorio Social - Fundación «la Caixa» - osocial*, Fundación La Caixa, Madrid, 2023.

Blázquez Agudo, E.M.; Pérez del Prado, D.; García García, A.; Silleras, T.; Coelho Moreira, T.; Dias, I.; y otros, *La Seguridad Social de los artistas en Iberoamérica. Informe 2022*, Organización Iberoamericana de Seguridad Social, 2022.

Chabannes, M., «Un nuevo sistema de cotización para los trabajadores autónomos: A propósito del Real Decreto 504/2022 de 27 de junio», en AEDTSS (ed.) *Los Briefs de la Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social: Las claves de 2022*, Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Cinca, Madrid, 2022, pp. 238-242.

Desdentado Daroca, E., «La protección social de los artistas», en Desdentado Daroca, E. (ed.) *El marco legal de la cultura y la creación artística: (un estudio interdisciplinar)*, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 221-262.

Desdentado Daroca, E., *La protección social de los artistas y de los profesionales taurinos*, Bomarzo, Albacete, 2013.

Guzmán Cárdenas, C. E., «La profesionalización de la gestión cultural. La experiencia pionera CLACDEC», *Periférica*, n.º 22, 2021, Universidad de Cádiz.

Kahale Carrillo D.T., *La nueva regulación del Estatuto del Artista: una visión comparada*, Boletín Oficial del Estado. (BOE), Madrid, 2023.

Monereo Pérez, J. L.; Rodríguez Iniesta, G., «La protección social de los artistas: a propósito de la Propuesta de elaboración de un Estatuto del Artista y del Profesional de la Cultura», *Revista de derecho de la seguridad social. Laborum*, n.º 16, 2018, Laborum, pp. 11-20.

Murcia Molina, S., *La seguridad social de los artistas profesionales en espectáculos públicos*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013.

Rodríguez Cardo, I. A., «El nuevo sistema de cotización de los autónomos», en AEDTSS (ed.) *Los Briefs de la Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social: Las claves de 2022,* Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Cinca, Madrid, 2022, pp. 215-218.

Rojo Torrecilla, E., «Artistas y personal técnico y auxiliar. Y después del 4 llegó el 5, y esta vez sí es laboral. Notas al RDL 5/2022 de 22 de marzo y texto comparado con la normativa vigente.», *El Blog de Eduardo Rojo. El nuevo y cambiante mundo del trabajo. Una mirada abierta y crítica a las nuevas realidades laborales*, 2022, fecha de consulta 1 octubre 2024, en http://www.eduardorojotorrecilla.es/2022/03/artistas-y-personal-tecnico-y-auxiliar.html.

Roqueta Buj, R., *El trabajo de los artistas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995.

Ruiz de la Cuesta Fernández, S., *El contrato laboral del artista*, Tirant lo Blanch, : Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.